



RESOLUCION No. CSJCAQR23-184
22 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación interpuesto por el señor Darío Fernando Ponce Gutiérrez”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y según lo discutido en reunión ordinaria del 21 de septiembre de 2023, y con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante escrito recibido por correo electrónico el 5 de septiembre de 2023, el señor **DARIO FERNANDO PONCE GUTIERREZ** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión aprobada por esta Corporación en sesión ordinaria del 16 de agosto pasado, contenida en el oficio CSJCAQOP23-877 del 17 del mismo mes, en virtud de la cual, se emitió concepto desfavorable para su traslado al cargo Citador de Circuito del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia.

Argumenta el recurrente que considera que la decisión tomada en el citado concepto se aparta de la normatividad que rige la materia, pues, el cargo en propiedad que desempeña actualmente es de citador grado 3 en el Juzgado Civil Municipal de Florencia y tiene las mismas funciones que el cargo de citador grado 3º del Juzgado Civil del Circuito de Florencia, al cual solicita el traslado.

Agrega que pide su traslado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, que tiene la misma especialidad (civil) a la del cargo en propiedad que desempeña actualmente que es de citador grado 3 del Juzgado Civil Municipal de Florencia, para el cual se exigen los mismos requisitos (especialidad, funciones, salario, conocimiento, capacitación o estudios, grado, etc.), los cuales cumple a cabalidad.

Adicionalmente señala que, desde hace aproximadamente 12 años, viene prestando apoyo y desempeñando todas las funciones como citador grado 3 al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, a pesar de estar inscrito en propiedad en el Juzgado Segundo Civil Municipal (diferente categoría), en acatamiento a los Acuerdos emitidos por el Consejo Seccional de Judicatura de Florencia, Caquetá, sin que esta Corporación haya encontrado en dichos actos administrativos impedimento para asignarle funciones en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, no obstante el requisito de pertenecer a diferente categoría.

Considera que el requisito de pertenecer a la misma categoría los cargos entre los que se solicita el traslado no es válido para que se le emita concepto desfavorable para su traslado, ya que los escribientes y citadores no están sujetos a dicha limitaciones, ni siquiera cuando se trata de estos cargos en distinta especialidad.

Finalmente indicó que la eliminación de estos requisitos tanto para los escribientes como para citadores, ha sido aceptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y por la Corte Constitucional, por tal razón es improcedente exigir su cumplimiento cuando se trata de esos cargos.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

Procedencia del recurso

El concepto desfavorable de traslado fue notificado al interesado el 22 de agosto de 2023 y, el escrito por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue presentado el 5 de septiembre del mismo año, esto es, dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El concepto desfavorable respecto de una solicitud de traslado de servidor de carrera constituye un acto que pone fin a una actuación administrativa, dado que éste, en los términos del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, sólo procede previa autorización del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. En consecuencia, de conformidad con lo señalado por el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra estas decisiones proceden los recursos de la vía gubernativa.

El caso concreto

El señor **DARIO FERNANDO PONCE GUTIERREZ**, Citador Municipal del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, solicitó ante Corporación concepto favorable para ser trasladado al cargo Citador Circuito del mismo Centro de Servicios.

En sesión ordinaria del 16 de agosto pasado, esta Corporación consideró la petición del señor Ponce Gutiérrez, y al respecto decidió emitir concepto desfavorable, por considerar en lo que se refiere al cargo en el cual se posesionó el peticionario en virtud del concurso de méritos y el cargo para el que solicita el traslado, si bien se exigen para su desempeño iguales requisitos, **los mismos no tienen la misma categoría**, pues como se encuentra acreditado, el señor Darío Fernando Ponce Gutiérrez se desempeña como Citador Municipal del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia y solicita el traslado al cargo de Citador Circuito en el mismo Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia.

En primer lugar es importante precisarle al peticionario que el cargo que actualmente desempeña y en el que se encuentra escalafonado es el de Citador Grado 3 de Juzgado Municipal y Equivalentes del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia¹, en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura

¹ Resolución No. 72 del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, por la cual se actualizó la inscripción en el Registro Nacional de Escalafón de carrera Judicial del señor DARIO FERNANDO PONCE GUTIERREZ.

mediante Acuerdos PSAA11-8703 y PSAA11-8765 de 2011, por los cuales se ordenó el traslado a partir del 1º de octubre de 2011, al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, de los cargos de Escribiente Municipal Nominado y Citador Grado 3 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, al igual que el cargo para el cual solicita el traslado que corresponde al cargo de Citador Circuito Grado 3 del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos antes mencionados.

Aclarado lo anterior, tenemos que, el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que *“Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”*

Por su parte, el numeral tercero del artículo 134 citado, determina que proceden los traslados *“cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.”*

Mediante sentencia C-295 de 2012, la Corte Constitucional declaró exequible la modificación al numeral 3º del artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, determinando que ante las solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basado en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 *“Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”*, el cual fue modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022.

Los artículos 12 y 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, al reglamentar la solicitud y el trámite de los traslados horizontales, disponen:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Traslados de servidores de carrera.
Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sean de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.
(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: *Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que*

efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

Atendiendo lo expuesto, el artículo 134 de la ley 270 de 1996² claramente se establece que “*Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, **de la misma categoría** y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial*”, dicha disposición se reitera en el artículo décimo segundo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017: “*Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, **sean de la misma categoría** y para el cual se exijan los mismos requisitos.*”; por lo tanto, se observa que la norma es imperativa exponiendo que deberá tenerse presente que los cargos solicitados en el traslado exijan los mismos requisitos del cargo actual, además de las funciones afines y pertenecer a la misma categoría.

En el marco de lo anterior, se reitera que el cargo de Citador Municipal Grado 3 del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, se identifica con el código 260710; mientras que el cargo de Citador Circuito del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, se denomina con el código 260706, que aunque los requisitos son los mismos, no son de igual categoría, ya que uno es categoría municipal y el otro categoría circuito, concordante con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo PSAA17-10754 de 2017, por lo tanto, el concepto habrá de ser desfavorable, pues como se indicó en el Acto Administrativo aquí recurrido, no se

² Modificado por la Ley 771 de 2002

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

agota la totalidad de los requisitos exigidos, sin que se avizoren errores que deban ser enmendados; en consecuencia, no se repondrá la decisión contenida en el Oficio CSJCAQOP23-877 del 17 de agosto de 2023, debiendo concederse subsidiariamente el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, si bien es cierto la norma solo establece como excepción los cargos de escribientes y citadores, es necesario aclarar que ésta opera únicamente para los requisitos de *“la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad”*, más no incluye la categoría del despacho, ya que lo que se evalúa para efectos de determinar la procedencia del traslado es el cargo en el cual el servidor se encuentra escalafonado y que le permite gozar sus derechos de carrera.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. No reponer el concepto desfavorable para el traslado de servidor de carrera del señor **DARIO FERNANDO PONCE GUTIERREZ**, entre los cargos de Citador Municipal Grado 3 del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia y Citador Circuito Grado 3 del mismo centro, aprobado en sesión ordinaria del 16 de agosto 2023 y comunicado al interesado mediante oficio CSJCAQOP23-877 del 17 del mismo mes y año.

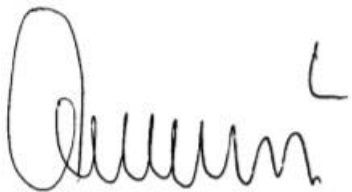
ARTICULO 2°. Conceder, para ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto; para tal efecto se remitirá el expediente administrativo al superior.

ARTICULO 3°. Notificar la presente decisión al recurrente Darío Fernando Ponce Gutiérrez al correo electrónico dponceg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTICULO 4°. Esta resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Florencia - Caquetá, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Vicepresidente

MFGA / LFBG

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c4c16fbe39843f1ea14280a473d5263ef04da7c5f99ddb85ee4787be45f79d**

Documento generado en 22/09/2023 03:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>